



MINISTERIO
PÚBLICO

Procuraduría Fiscal
del Distrito Nacional

Franzli Santiago
10/4/08

Dictamen

Num.15/ 2008

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente dictamen:

Atendido: a que, en fecha 20 de agosto del 2007, la Srta. ALBANIA ROSARIO CUEVAS, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 225-0020867-7, interpuso una denuncia por ante la Procuraduría Fiscal Provincia Santo Domingo, en contra de del señor BENITO HERRERA JAVIER, 001-0824430-2, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0020867-7, por violación del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar.

Atendido: a que, en fecha 30 de agosto del 2007, la Licda. Miriam Cordones, Procuradora Fiscal Adjunta Provincia Santo Domingo, adscrita al Departamento Abusos Sexuales de esa institución, remitió dicho caso por ante el Departamento Delitos Sexuales de esta Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en razón de su incompetencia territorial, toda vez que el hecho denunciado tuvo lugar en el Motel Bello Campo, Kilómetro 13 de la Autopista Duarte del sector Los Ángeles, que pertenece al Distrito Nacional.

Atendido: a que, en tal virtud, fue recibida la denuncia de la Srta. ALBANIA ROSARIO CUEVAS, en la misma fecha 30 de agosto del 2007, y fue apoderada para su investigación y conocimiento la Magistrada Licda. PAOLA PIEDAD VASQUEZ PEREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Delitos Sexuales de nuestra institución.

Atendido: a que, en fecha 6 de febrero del año 2008, la querellante ALBANIA ROSARIO CUEVAS, por conducto de su abogados, Lic. JUILO GIL y Dr. RAFAEL ANTONIO AMPARO VANDERHOLTS, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Los Restauradores No. 49, Municipio Santo Domingo Norte, depositó ante nuestro despacho una instancia que persigue la recusación de la Magistrada Licda. PAOLA PIEDAD VASQUEZ PEREZ.

Atendido: a que, en fecha 4 de abril del 2008, la Magistrada Licda. PAOLA PIEDAD VASQUEZ PEREZ, depositó por ante nuestro despacho solicitud de inhibición del proceso seguido en contra del señor BENITO HERRERA JAVIER, en virtud del artículo 90 del Código Procesal Penal Dominicano.

Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente dictamen que:

RESUELVE:

UNICO: ACOGE la inhibición incoada por la Magistrada Licda. PAOLA PIEDAD VASQUEZ PEREZ, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Delitos Sexuales de nuestra institución y en consecuencia ordena a la Magistrada Licda. Wendy Giovanna Lora, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, a continuar el conocimiento del caso en ocasión de la querrela interpuesta por la ciudadana ALBANIA ROSARIO CUEVAS en contra del señor BENITO HERRERA JAVIER.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de abril del año 2008.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

